

Tercero. En cuando a la falta de responsabilidad del recurrente se ha de señalar que lejos de demostrar su falta de conocimiento acerca de la irregularidad de la actividad sancionada, de la propia argumentación del recurso se viene a apreciar, precisamente, lo contrario. En este sentido y para una alegación similar, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 1999 (Ar. RJCA 1999/3721), la cual señala:

“También se aduce que el recurrente era un trabajador contratado con un contrato laboral y dado de alta en la Seguridad Social que percibía un salario fijo más comisiones del 25% en lo que excediese de un determinado número de boletos vendidos, el cual desconocía que la OID carecía de autorización administrativa para llevar a cabo un sorteo.

(...)

En cuanto a la alegación de falta de conocimiento del recurrente de que el juego no estaba autorizado no existe el menor dato probatorio por lo que carece de eficacia exculpatoria”.

En segundo lugar, y como confirmación de que la sanción al vendedor resulta procedente, se señala igualmente la anteriormente indicada sentencia del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, Sevilla, de 26 de noviembre de 1999 (Ar. RJCA 1999/4846).

Todo ello con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la propia OID.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Esteban Basil Pisa, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 22 de septiembre de 2004, recaída en el expediente sancionador núm. MA-120/03-BO (S.L. 16.334) (2004/55/1146).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 25 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Juan Matossian Osorio, en nombre y representación de Productos Coleccionistas, S.A., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de Almería, recaída en el expediente 04-000204-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Juan Matossian Osorio, en nombre y representación

de Productos Coleccionistas, S.A., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 12 de julio de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. El día 14.10.2005 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a Productos Coleccionistas, S.A., una sanción de 2.000 € de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando lo que a su derecho convino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El artículo 115.1 de la LRJAP-PAC da como plazo para la interposición de recurso de alzada contra las resoluciones administrativas el de un mes a partir, según su artículo 48.2, del día siguiente al de su notificación. A la vista de la fecha de la notificación de la resolución (21.10.2005) y de la de interposición del recurso de alzada (23.11.05), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por don Juan Matossian Osorio, en representación de Productos Coleccionistas, S.A., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería recaída en el expediente núm. 04-000204-05-P, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese a la interesada con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004), El Dtor. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 25 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por José Antonio Merlos San Emeterio contra otra dictada por la Delegada del Gobierno de Granada, recaída en el expediente S-AR-GR-000077-04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente José Antonio Merlos San Emeterio de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 6 de julio de 2006.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de acta de denuncia formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma el día 22 de noviembre de 2003, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada incoó expediente contra don José Antonio Merlos San Emeterio, titular del establecimiento denominado "Pub El Sótano", sito en plaza García Moreno, s/n, del municipio de Orgiva, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), y, en concreto, por "carecer de alumbrado de emergencia, así como de indicadores luminosos de salida". Incumplimiento al R.D. 2059/81, de 10 de abril, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo NBE-CPI-81 sobre condiciones de protección contra incendio en los edificios. Art. 4.2.4, Instalaciones de Emergencia. Art. 4.2.4.1, Instalación de Alumbrado de Emergencia y Señalización. En la misma resolución de inicio, de fecha 18 de marzo de 2004, se acordó la clausura preventiva del establecimiento, hasta tanto no se acreditase fehacientemente la subsanación de los incumplimientos denunciados.

El local está situado en un sótano con veinte escalones. Incumplimiento al R.D. 2059/81. Art. 6.6.11 establece en escaleras o rampas interiores a efectos de evacuación un máximo de 18 peldaños.

La puerta está abierta y la música se escucha en la vía pública a unos doscientos metros de la puerta de acceso.

Incumplimiento al Decreto 74/96, de 20 de febrero, Reglamento de la Calidad del Aire. Arts. 28.2b y 28.4".

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, por medio de resolución de la Sra. Delegada del Gobierno en Granada, de fecha 8 de septiembre de 2004, se acordó imponerle la sanción de multa por importe de tres mil (3.000) euros, así como el mantenimiento de la orden de clausura del establecimiento, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.3 LEEPP, consistente en "el cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijan con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen", al considerarse como hechos probados que "el día 22 de noviembre de 2003, a las 1,15 horas el establecimiento denominado Pub El Sótano, cuyo titular era don José A. Merlos San Emeterio cumplía defectuosamente las medidas de seguridad y de evacuación de las personas establecidas en la legislación vigente disminuyendo el grado de seguridad exigible para las mismas".

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurrente combate la resolución alegando hasta once causas, por las que considera que debe dejarse sin efecto, entre las que se encuentran la negación de los supuestos de hecho que darían lugar a la infracción sancionada y la concurrencia de defectos jurídicos, de forma y fondo, en la tramitación del procedimiento.

Como fundamento de la resolución del presente recurso, hay que tener en cuenta el contenido de la ahora impugnada, la cual, en su Antecedente Quinto recoge que "las alegaciones presentadas son estimadas parcialmente al considerar que desde el 8 de julio de 1988 poseía Licencia de actividad como Café Bar con música ambiental a nombre de don José M. Márquez Belmonte. No queda demostrado suficientemente la carencia absoluta del alumbrado de emergencia o su defectuoso funcionamiento en el momento de la inspección dado que no se pudo comprobar fehacientemente el 23 de junio de 2004 por estar cerrado el local y de baja definitiva de la actividad. Así mismo al ser una estructura consolidada y no permitir la reforma respecto al nivel de planta se considera que ha habido un cumplimiento defectuoso o parcial de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia". Puesto que el fundamento de la sanción impuesta se encuentra en la presunción de veracidad que